



TOCA NÚMERO: TCA/SS/279/2017.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRZ/153/2014.

ACTOR: CC. *****
*****,
*****,
***** Y
*****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO TODOS DEL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, SECRETARIA DE EDUCACION Y JEFA DEL SECTOR No. 06 DE EDUCACIÓN PREESCOLAR DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a siete de diciembre del dos mil diecisiete.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/279/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el LIC. LUIS QUINTANA MONJE, autorizado de las autoridades demandadas; en contra de la sentencia interlocutoria de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el C. Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRZ/153/2014, en contra de las autoridades citadas al rubro, y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado con fecha veintiuno de junio de dos mil catorce, en la Sala Regional de Ciudad Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, comparecieron por su propio derecho los CC. *****
*****,
*****,
***** Y *****; a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: **“a).- ACUERDO DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2009 DICTADO POR EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA GUERRERO EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL PERIODO DE GOBIERNO 2009-2012, CONTENIDO EN EL PUNTO NÚMERO CINCO DEL ACTA DE CABILDO DE DICHA SESIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA DONACIÓN A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO EN BENEFICIO DE LA ESCUELA PRIMARIA DE NUEVA CREACIÓN**

DEL FRACCIONAMIENTO ***** UN ÁREA DE SUPUESTO EQUIPAMIENTO URBANO UBICADO EN EL FRACCIONAMIENTO CIHUATEOTL CON UNA SUPERFICIE DE 1800 METROS UBICADA ENTRE LAS MANZANAS **, ***, ** Y * DE DICHO FRACCIONAMIENTO CON LA CONDICIÓN DE QUE SE RESPETE LA ESCUELA QUE ACTUALMENTE ESTÉ FUNCIONANDO Y SI EL TERRENO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS PRIMARIA SEA DESTINADO A LA EDUCACIÓN PREESCOLAR, TENIENDO PREFERENCIA LA EDUCACIÓN PRIMARIA POR SU IMPORTANCIA Y NECESIDAD DEL LUGAR. - - -

b) LA ORDEN VERBAL DADA POR LA JEFA DEL SECTOR NO. 6 DE EDUCACIÓN PREESCOLAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN JARDÍN DE NIÑOS EN UNA SUPERFICIE DE 1800 METROS UBICADA ENTRE LAS MANZANAS **, ***, ** Y * DEL FRACCIONAMIENTO ***** DE NUESTRA PROPIEDAD UBICADO EN LA COMUNIDAD DE BARRIO VIEJO MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA GUERRERO.”; relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Que por auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRZ/153/2014, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

3.- Por acuerdos de fecha once y catorce de julio de dos mil catorce, se tuvo a los CC. Primer Sindico Procurado en Representación del H. Ayuntamiento y al Director de Desarrollo Urbano ambos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, y Jefa del Sector No. 06 de Educación Preescolar de la Secretaria de Educación todos del Estado de Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

4.- Con fecha cuatro de agosto de dos mil catorce, el A quo tuvo a la C. Secretaria de Educación Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que hizo valer las causales de improcedencia y sobreseimiento que estimo procedentes.

5.- Mediante acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil quince, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, señaló lo siguiente: “...Tomando en consideración que en la contestación de demanda las autoridades demandadas Primer Síndico Procurador y el Director de Desarrollo Urbano, ambas autoridades Municipales del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zihuatanejo, Guerrero, manifiestan bajo protesta de decir verdad,



Toca: TCA/SS/279/2017.

que desde que se efectuó la notificación de la presente demanda, la Dirección de Obras Públicas se encuentra sin titular, ni encargado, sin embargo no exhiben constancia demostrativa que sustenten que no hay titular ni encargado de esa dependencia, por lo tanto y tomando en consideración el oficio de notificación número 2087/2014, de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, en el cual la Secretaria Actuarial, adscrita a esta Sala Regional, hace contar que le notifica al Director de Obras Públicas del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, un emplazamiento con suspensión de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, estampando el sello de recibido el veintisiete de junio de dos mil catorce, por conducto de *****., quien desempeña el cargo de Secretaria, por lo tanto, por lo que y vista la Certificación que antecede en el presente juicio de las cuales se desprende que el Ciudadano DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, no ha producido su contestación a la demanda y ya ha transcurrido el término para hacerlo, por lo tanto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se le hace efectivo el apercibimiento a que se contrae en el auto donde se admite la demanda, y se le tiene a la autoridad por precluído su derecho para producir su contestación y por confesa de los hechos planteados en la demanda,..."

6.- Inconforme con el sentido del acuerdo señalado en el punto que antecede, las autoridades demandadas a través de su autorizado interpusieron el recurso de reclamación, el cual fue resuelto por el A quo con fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, procediendo a declarar inoperantes los agravios efectuados por el recurrente.

7.- Inconforme con el contenido de dicha sentencia interlocutoria de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, las autoridades demandadas a través de su representante autorizado interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional del conocimiento, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, el día siete de noviembre de dos mil dieciséis, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez cumpliendo lo anterior, se remitieron el recurso con el expediente respectivo a la Sala Superior, para su respectiva calificación,.

8.- Calificado de procedente dicho Recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/279/2017, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares y en el caso que nos ocupa, la parte actora, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza administrativa, mismos que han quedado precisados en el proemio de esta resolución; además de que como consta en autos del expediente TCA/SRZ/153/2014, con fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado dictó sentencia interlocutoria, mediante la cual declaro improcedente el recurso de reclamación, y como la autoridad demandada no estuvo de acuerdo con dicha resolución, interpuso el Recurso de Revisión con expresión de agravios, el día siete de noviembre de dos mil dieciséis, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado y 178, 179, y 180 del Código de procedimiento Contenciosos administrativos del Estado de Guerrero, en lo que se señala que el recurso de revisión es procedente cuando se trate de las resoluciones interlocutorias dictadas por la Sala Regional de este Tribunal, luego entonces, se surten los elementos de la competencia y de la naturaleza administrativa de los actos a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 121 y 125, que la resolución ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veintiocho de octubre al ocho de noviembre de dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Zihuatanejo, el día siete de noviembre de dos

mil dieciséis, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación hecha por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visibles a fojas número 01 y 03 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, así lo realizó la autoridad demandada en su recurso interpuesto; sin embargo, tomando en cuenta que el numeral 129 del referido Código, señala que las sentencias no requieren de formulismo alguno, por economía procesal, y en obvio de innecesarias repeticiones se omite su transcripción y se tienen por reproducidos como si en ella se insertasen; en razón a ello, a continuación nos permitimos señalar lo siguiente:

Es aplicable citar por analogía de criterio la tesis aislada con número de registro 176 043, visible en el disco óptico IUS 2006, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente indica:

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN.-

El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, no se transcriban los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la parte recurrente, puesto que es de quien provienen dichos motivos de inconformidad y obran en autos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 1/2006. Miguel Franco Rubio. 3 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: María Sabrina González Lardizábal. Amparo en revisión 167/2005. Mario Jáquez Baeza y otra. 5 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

IV.- Del análisis efectuado a los agravios planteados por el autorizado de las autoridades demandadas, a juicio de esta Sala Revisora devienen infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia interlocutoria combatida de fecha diez de abril del dos mil dieciséis.

Ello es así, porque la parte recurrente no expone ningún razonamiento específico, mediante el cual controvierta de forma efectiva las consideraciones expuestas por el Magistrado Juzgador en la sentencia interlocutoria recurrida, en la que determinó declarar la improcedente el recurso de reclamación promovido por las

demandadas, en el que tuvo a la autoridad demandada Director de Obras Públicas del Municipio de Zihuatanejo, Guerrero, por precluido su derecho para dar contestación a la demanda y por confesos de los hechos plantados en la misma de acuerdo al artículo 60 del Código de la Materia, pues efectivamente de las constancias que obran en autos del expediente que se analiza puede advertirse a foja 40, que el DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, fue emplazado a juicio mediante notificación por oficio número 2087/2014, de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, por la Secretaria Actuarial de la Sala Regional de origen, documental en la cual obra el sello de recibido de la Dirección antes señalada con fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, luego entonces es correcto el criterio del A quo al declarar precluido su derecho para dar contestación a la demanda, ya que efectivamente la notificación se realizó en la Dirección de Obras Públicas de Zihuatanejo, Guerrero, autoridad que fue señalada como demandada por la parte actora, por lo que al no haber contestado la demanda en tiempo y forma, se hizo efectivo lo previsto en el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, determinación que en los agravios expuestos por el recurrente no los hizo valer.

Lo anterior permite advertir que lo señalado en el concepto de agravios que hacen valer las autoridades demandadas, no se deriva de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica del auto que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios de la parte recurrente no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento.

En esas circunstancias, los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona a las autoridades demandadas, toda vez que no es suficiente la simple manifestación que hace en el sentido de que le causa agravio la sentencia interlocutoria combatida de fecha diez de octubre del dos mil dieciséis, porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios la autoridad demandada simplemente hace

señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por el A quo de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Por tanto los motivos de inconformidad expuestos no justifican en modo alguno los extremos legales a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, consecuentemente, dada la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, no es procedente suplir la deficiencia y estudiar de oficio la legalidad de la sentencia recurrida, máxime que se trata de las autoridades demandadas quienes presentan al recurso de revisión, lo que conduce a desestimar los agravios expresados en el recurso que se trata, y en base a lo anterior devienen infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por las autoridades demandadas y en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia interlocutoria de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis.

Es de citarse con similar criterio las tesis que literalmente indican:

Época: Octava Época
Registro: 230893
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 70

AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.- Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.

Época: Novena Época
Registro: 197523
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Octubre de 1997
Materia(s): Común
Tesis: V.2o. J/35
Página: 577

AGRAVIOS DE LA AUTORIDAD RECURRENTE. SUPLENCIA IMPROCEDENTE.- Cuando es una autoridad la que interpone el recurso de revisión, resulta improcedente que la autoridad de amparo supla los argumentos que, a manera de agravio, realice, o simplemente los mejore, dado que dicha autoridad es un órgano técnico perito en derecho o con claras posibilidades de tener asesoría, con marcada diferencia con el particular, al que se le causaría un perjuicio al perderse el equilibrio procesal de las partes y, principalmente, que el artículo 76 bis de la Ley de Amparo autoriza la suplencia en la deficiencia del concepto de violación o del agravio, en hipótesis específicas, únicamente para el quejoso o tercero perjudicado.

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, otorga a este Órgano Colegiado, procede a confirmar la sentencia interlocutoria de fecha diez de octubre del dos mil dieciséis, dictada en el expediente número TCA/SRZ/153/2014, por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerándolos tercero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la autoridad demandada, a través de su escrito de revisión recibido el día siete de noviembre de dos mil dieciséis, a que se contrae el toca número TCA/SS/279/2017, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha diez de octubre del dos mil dieciséis, dictada en el expediente TCA/SRZ/153/2014, por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, en atención a los razonamientos antes citados en el considerando último del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.



Toca: TCA/SS/279/2017.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha siete de diciembre del dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/279/2017.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRZ/153/2014.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TCA/SRZ/153/2014, referente al Toca TCA/SS/279/2017, promovido por la autoridad demandada.